



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	L-160
Asunto:	Devuelve demanda
Radicado:	Ordinario laboral de doble instancia 050313189001-2020/00120-00
Demandante:	Johan Felipe Mora Cárdenas
Demandado:	Sesmaxanroque S.A.S e Ingenieria y Vias S.A.S

Presentada la demanda de la referencia, se analizó el cumplimiento de los requisitos para su admisión, consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que se allegó atendiendo a la mayoría de los requisitos establecidos en las normas mencionadas, incluso se envió el traslado de la demanda a los canales electrónicos de los demandados. Igualmente, de conformidad a las reglas de competencia, se encontró que este Despacho es el competente para conocer del asunto en cuestión.

No obstante, llama la atención que en acápite de procedimiento se afirme que se trata de un proceso de doble instancia tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1395 de 2010, mismo que se encuentra derogado por el actual Código General del Proceso y que hace referencia es a la práctica del testimonio para fines judiciales. De modo que se requiere para que aclare dicha situación.

A su vez, se encuentra que pese haber manifestado que los testigos no contaban con correo electrónico, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, exige a las partes disponer los canales digitales de los mencionados, so pena de su inadmisión; por lo tanto, si no tienen correo electrónico, se exhorta para que informe los números de WhatsApp y, en caso de no ser posible, manifestarlo al despacho bajo gravedad de juramento.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser clasificadas y enumeradas, por lo que de acuerdo con la primera pretensión se hace necesario que en el libelo de la demanda se especifique en la parte fáctica con cual empresa

fue la relación laboral de forma directa y con cuál de forma solidaria de ser el caso.

De no subsanar las situaciones referenciadas en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se procederá con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

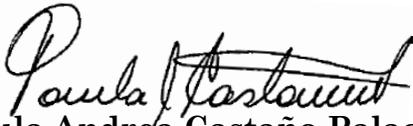
RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia subsane las situaciones advertidas en la parte motiva.

Segundo: Se exhorta a la parte demandante para que aclare lo concerniente al acápite de “Procedimiento” de conformidad a lo explicado en la parte motiva.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Doctor José Antonio Borda Vanegas, identificado con la cédula 3510836, portador de la tarjeta profesional 191626, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

D.U.

<p style="text-align: center;"><i>CERTIFICO:</i></p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° ____53____.</p> <p>Fijado hoy ____06 de noviembre de 2020____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.</p> <p style="text-align: center;">____Juan Camilo Gil Zuluaga____ Secretario</p>
--